



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO



ORDENANZA NUMERO 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado del Ayuntamiento.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado del Ayuntamiento y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, las declaradas ruinosas o las que tengan la condición de solar o terreno.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica propia que sean:

a) Propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título (propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario), en el caso de prestación de servicios incluidos en el artículo 2.b) de la presente ordenanza.

Artículo 5. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles.

Cuota tributaria

Artículo 6. Las tarifas que se aplicarán serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación o derogación.



Devengo

Artículo 7. La obligación de contribuir nace cuando se inicia la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cinco metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 9. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Artículo 10. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior surtirán efecto, a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Artículo 11. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 12. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Infracciones y sanciones

Artículo 13. En cuanto a las infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General", en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales



Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

a) Acometida	
Enganche a la red general de saneamiento	29,20
b) Servicios generales	
Evacuación (cuatrimestral)	1,47